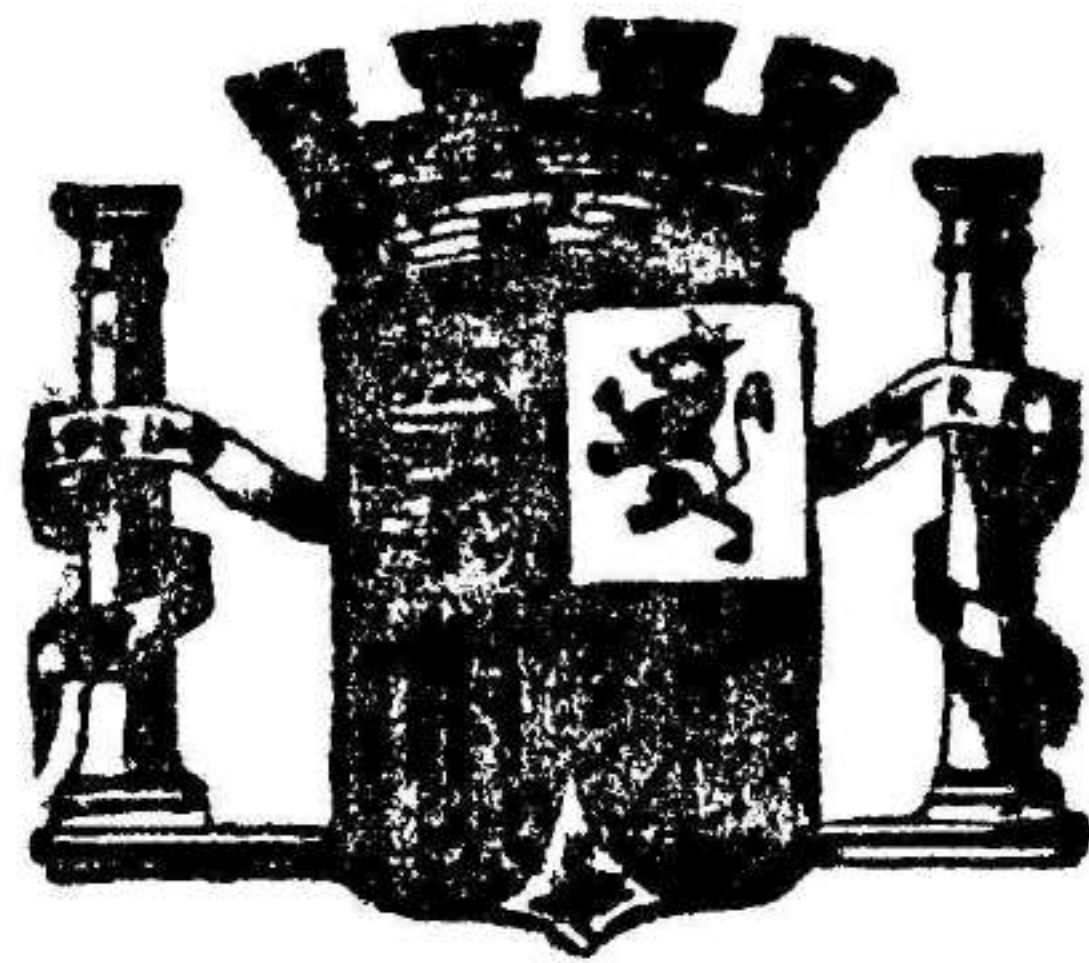


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 39.

Por suplemento á este Boletín se remiten á todos los Señores Alcaldes tres listas electorales de su respectivo Distrito municipal, con el objeto de que espongan una de ellas al público á los efectos que disponen los artículos 96, 97 y 98 de la Ley electoral y disposicion segunda de la Real orden circular de 9 de Agosto último, insertas una y otra en el Boletín oficial núm. 19 del 13 del espresado mes.

La otra para que la conserven en la Secretaría de Ayuntamiento y la tercera para que, poniendo el segundo apellido al elector que no le tenga, la devuelvan sin falta alguna á este Gobierno dentro del término de quinto dia.

Prevengo á los Señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que ni un solo dia ha de dejar de estar espuesta al público la lista electoral ni demorar más allá del 30 del corriente mes la remision á este Gobierno, con su informe, de las reclamaciones que sobre inclusion ó exclusion, ó sobre error cometido se le presenten,

facilitando, así como el Ayuntamiento y Secretario, cuantos documentos y antecedentes se les reclamen para poder producir aquellas.

Que procedan en todo con arreglo á la Ley y Real orden de que vá hecho mérito, teniendo muy presente la Ley penal que se ha insertado en el Boletín, á continuacion de la electoral.

Palencia 13 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL
de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA

la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales.

Título III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

(Conclusion.)

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior,

se sujetará á las prescripciones de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.^a clase, en el 10 por 100.

En las de 2.^a, en el 20 por 100.

En las de 3.^a, en el 30 por 100.

En las de 4.^a, en el 50 por 100.

En las de 5.^a, en el 60 por 100.

En las de 6.^a, en el 80 por 100.

Y en las de 7.^a, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada ántes del dia 16 de Octubre, sin que se admita ninguna excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.^o del tit. 1.^o de esta instrucion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar,

sin perjuicio de la nota desfavorable que, espresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.^o de esta instrucion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instrucion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalen en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de

Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposición.

Art. 61. Para la imposición y exacción en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el art. 51 de esta instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

Título IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPÍTULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los con-

tribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de esta instrucción.

Disposiciones transitorias.

1.ª Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instrucción se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el artículo 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el art. 33 deben empezar en 1.º de Noviembre principiaron este año en 1.º de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.ª Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la Ley de presupuesto de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península ó islas adyacentes la formacion de padrones,

distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.— El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, con las modificaciones prescritas por la Ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.— Orovio.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Habiendo manifestado á esta Administracion varios Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes se concedió moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, que no pueden llevar á efecto el Repartimiento de la cantidad respectiva señalada en el Boletín oficial núm. 146 del día 6 de Junio último, por falta de antecedentes para hacer una ajustada y legal distribucion individual, la misma participa á los que á continuacion se expresan, que por el correo que lleva el presente Boletín les remiten el dato necesario para que puedan ejecutar el mencionado servicio, advirtiéndoles al propio tiempo, que siendo este el Repartimiento verificado para el año económico de 1872-73, y que no tuvo efecto su cobranza, por lo cual queda nulo, comprensivo de la mitad de la cantidad, demorada que debió hacerse efectiva en el expresado ejercicio, deben tener especial cuidado al confeccionar el nuevo Repartimiento de duplicar las cantidades realizables que en dichos datos resultan, ajustándolas hasta obtener la totalidad de las designadas en el Boletín ya citado.

Este servicio deberá quedar terminado con la entrega del Repartimiento en esta Administracion, dentro del improrrogable plazo de quince dias, á contar desde el recibo del presente Boletín; en la inteligencia que la falta de cumplimiento colocará á la misma en el sensible pero imprescindible caso de expedir comisionados plantones contra las corporaciones de los pueblos comprendidos en dicha gracia que resulten morosos.

PUEBLOS.

Abia de las Torres.
Ajar del Rey.
Añoza.
Ampudia.
Antigüedad.
Alba de Cerrato.
Autilla del Pino.
Bustillo del Páramo.
Boadilla del Camino.
Becerril del Carpio.
Baltanás.
Barrio de S. Pedro.
Boadilla de Riosco.
Belmonte.
Boada.
Babillo.
Baños de Cerrato.
Capillas.
Cevico Navero.

Cardeñosa.
Calzadilla de la Cueva.
Carrion de los Condes.
Cordovilla la Real.
Cubillas de Cerrato.
Castrillo de D. Juan.
Castil de Vela.
Cisneros.
Cerbatos de la Cueva.
Dueñas.
Fuentes de Nava.
Frómista.
Fuentes de Valdepero.
Gozon.
Grijota.
Herrera de Rio Pisuegra.
Hontoria de Cerrato.
Herreruela.
Herrera de Valdecañas.
Ito de la Vega.
Ledigos.
Las Cabañas.
La Serna.
Mazuecos.
Magaz.
Manquillos.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Olmos de Pisuegra.
Piña de Campos.
Poblacion de Cerrato.
Pedraza de Campos.
Prádanos de Ojeda.
Palacios del Alcor.
Pozo de Urama.
Perazancas.
Poblacion de Arroyo.
Quintanilla de Onsoña.
Quintana del Puente.
Quintanaluengos.
Riveros de la Cueva.
Rivas.
Revenga.
Requena de Campos.
Reinoso.
Revilla de Campos.
Robladillo.
San Mamés de Campos.
Santa Cruz de Boedo.
Santoyo.
Santa Cecilia del Alcor.
San Llorente de la Vega.
San Cristóbal de Boedo.
San Román de la Cuba.
Santibañez de Ecla.
Terradillos.
Torremormojon.
Torre de los Molinos.
Támara.
Tariago.
Villanuño.
Villasarracino.
Villalaco.
Valoria del Alcor.
Villota del Duque.
Villada.
Villamorco.
Vergaño.
Villanueva de la Cueva.
Valdegama.
Villaprovedo.
Villaviudas.
Villalumbroso.
Villamediana.
Villaherreros.
Villaconancio.
Villadiezma.
Villatambrales.
Valdeolillos.
Villanueva del Rebollar.
Villasabariego.
Villameriel.
Valderrábano.
Villaturde.
Vega de D.ª Olimpa.
Vertabillo.
Villalcon.
Villeras.
Valle de Cerrato.
Villagimena.

Palencia 12 de Setiembre de 1877.

—P. O., Nicolás Hernandez.

Imp. de Peralta y Menendez.